

QUINTA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1880)

EL GOBIERNO TUXTEPECANO EN SINALOA

Acaudillada por el general don Porfirio Díaz estalló la revolución de Tuxtepec, (en la villa de Ojitlán, Oaxaca, el día primero de enero de 1876. La célebre batalla de Tecoc decidió, después, el triunfo de los porfiristas contra el presidente provisional Lic. don Sebastián Lerdo de Tejada, quien se vio obligado a huir por Acapulco para los Estados Unidos. El caudillo general Díaz tomó la capital del país y asumió la presidencia de la República el 26 de noviembre de 1876.

El coronel don Francisco Cañedo secundó el Plan de Tuxtepec en Sinaloa. Después de las elecciones resultó electo gobernador Constitucional del Estado y tomó posesión del cargo el día 4 de junio de 1877. El gobernador Cañedo le hizo entrega del gobierno al vicegobernador electo, general don Cleofas Salmón, por ausencia del gobernador constitucional, Ing. don Mariano Martínez de Castro, el día 27 de septiembre de 1880.

Al vicegobernador en funciones, general Salmón, correspondió promulgar la Constitución Política del Estado con algunas reformas el día 2 de noviembre de 1880.

Al entrar en vigor la nueva carta fundamental del Estado se observó que, en su artículo 51, no aparecía el nuevo Distrito de Badiraguato, según proyecto de ley enviado por el Ejecutivo, que cumplía con los requisitos para su erección. Esto motivó una controversia entre el gobernador y el Congreso local y esta asamblea legislativa propuso y votó un proyecto de ley declarando que subsiste el Distrito citado de Badiraguato y, además, le hizo algunas observaciones al mandatario general Salmón. El gobernante, afirmóse, pretendió invadir la soberanía del Poder Legislativo de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, diputado don Luis Martínez de Castro y el secretario diputado don Ignacio M. Gastelum, por medio de un oficio,¹ comunican la autorización al gobernador para hacer una segunda edición de la Constitución Política del Estado por haber salido errada la sancionada y publicada por el Ejecutivo el día 2 de noviembre de 1880.²

En el periodo del 11 de enero de 1870, en que fue promulgada la anterior Constitución Política del Estado, al 2 de noviembre de 1880, en que se le hicieron algunas reformas, hubo en la Entidad una notoria actividad jurídica.

El gobernador Lic. don Eustaquio Buelna expidió el Reglamento para los Juzgados del Estado Civil en Sinaloa, en el puerto de Mazatlán, el 30 de abril de 1873; además publicó el decreto por medio del cual el Presidente Lic. don Sebastián Lerdo de Tejada, declaró: "Que el Estado y la iglesia son independientes entre sí", garantizó el ejercicio de todos los cultos, además, consideró que dejan de ser festivos todos aquellos días que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, disposición que se promulgó con fecha 10 de diciembre de 1874.

En las publicaciones de esta década se encuentra una interesante y nutrida bibliografía jurídica.³ Entre ellas cabe mencionar el *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, semanario fundado en Mazatlán por el gobernador general don Domingo Rubí y editado por don Pablo Retes desde el viernes 7 de enero de 1870.⁴ En este periódico oficial se encuentran disposiciones de los gobernadores: general Rubí, coronel José María Rangel, coronel Doroteo López, general José Ceballos, Lic. Jesús Río y Angel Urrea.

El periódico oficial *El Estado de Sinaloa* fundado en el puerto de Mazatlán en enero de 1867,⁵ cambió varias veces de nombre o título: *El Sinaloense*, en 1872; *El Fénix*, en el mismo año, y *El*

¹ Comunicación oficial del diputado C. Luis Martínez de Castro de fecha 7 de enero de 1884.

² La nueva Constitución, con sus modificaciones, cuatro años después, se reimprimió en la ciudad de Culiacán, en la tipografía de Retes y Díaz, calle de la Libertad número 55, en 1884. (Misc. v. 94. L-1-5-5).

³ Héctor R. Olea. *Historia de la imprenta y el periodismo en Sinaloa* 318 fojas. (Inédita). 1826-1950.

⁴ Héctor R. Olea. *Publicaciones Oficiales del Estado de Sinaloa*. (1826-1950). 325 cuartillas. (Inédita).

⁵ Esta publicación siguió editándose bajo la dirección del impresor don Tomás G. Pico, en la tipografía de Retes durante el año de 1873.

Sufragio Libre, redactado por Luis Pérez Castro, que apareció en Mazatlán en la Tip. de L. J. Campuzano, el 18 de septiembre de 1872. Publicó disposiciones de los gobernadores: coronel José Palacio, general Manuel Márquez de León, Mariano Romero, coronel Andrés L. Tapia y general Prisciliano Flores.⁶

Para la historia del derecho en Sinaloa es de importancia la consulta del *Boletín de debates de la Legislatura del Estado de Sinaloa*⁷ y *El Monitor del Pacífico*, semanario de legislación y jurisprudencia redactado por el Lic. don Jesús Río.⁸

Las citadas disposiciones sobre los gobiernos de Juárez, Lerdo de Tejada, Iglesias y general Díaz normaron, sin duda, el criterio de los constituyentes de Sinaloa en 1880.

⁶ Esta publicación fue fundada por el gobernador Mateo Magaña, comerciante tepiquense, nombrado por el coronel José Palacios, jefe de la guarnición militar del puerto de Mazatlán que se pronunció desconociendo al Presidente Juárez y al gobernador Buelna.

⁷ Este Boletín estuvo bajo la dirección de don Abraham Ibarra y se editó en Mazatlán, en la imprenta "Occidental" desde el 28 de marzo de 1873 hasta el 29 de septiembre de 1877.

⁸ También este semanario se editó en la tipografía de Retes en Mazatlán.

CONSTITUCIÓN (Segunda edición corregida)

CLEOFAS SALMON, Vice-gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio, á sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su 10 Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente, sobre reformas á su carta fundamental sancionada el 11 de enero de 1870, de conformidad con el artículo 87 de la misma, e invocando la protección del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REFORMADA

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es soberano e independiente en todo lo que concierne a su administración interior.

Artículo 2. En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades conforme á las prescripciones del pacto federal, en los Poderes de la Unión.

Artículo 3. El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857. *El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.*

TÍTULO II

De los derechos del hombre

Artículo 4. El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución Federal.

Artículo 5. Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

Véase los casos de excepción en el art. 30 frac. XVIII de esta Constitución.

Artículo 6. Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones, pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

Artículo 7. Esta declaración de derechos, no despoja a los habitantes del Estado, de los demás que tengan con arreglo a los principios de justicia natural.

TÍTULO III

De los ciudadanos sinaloenses

Artículo 8. Son ciudadanos sinaloenses, todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fracción III del art. 30 de la Constitución federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las municipalidades donde residan, y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

Artículo 9. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: haber cumplido 18 años, siendo casados, ó 21 si no lo son; y tener un modo honesto de vivir. Para obtener voto pasivo en las elecciones, se requiere además, haber residido en el Estado con domicilio fijo el año próximo anterior a la elección.

Artículo 10. La calidad de ciudadano sinaloense, no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

Artículo 11. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no pueden elegir ni ser nombrados para ningún empleo del Estado.

Artículo 12. En la ley orgánica electoral, se marcarán todos los motivos por que se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

La Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa se reformó con fecha 23 de septiembre de 1884.¹

Artículo 13. Son obligaciones del ciudadano Sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcionada y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas, cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender a los delincuentes, ó para otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el registro civil.

Artículo 14. Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de elección popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional.

IV. Asociarse para tratar asuntos políticos.

TÍTULO IV

De la forma de gobierno

Artículo 15. El gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

Artículo 16. El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo a un solo individuo, si no es el caso limitado del art. 30, fracción XIII, de esta Constitución.

¹ La nueva edición corregida de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformada el 29 de octubre de 1880, con sus modificaciones se editó con carácter oficial en la ciudad de Culiacán, en la Tip. de Retes y Díaz, calle de la Libertad núm. 55, en 1884.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 17. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

Artículo 18. Por cada Distrito se nombrará un Diputado propietario y un suplente.

Artículo 19. El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

Artículo 20. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico, no ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Artículo 21. El encargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado, en que se disfrute sueldo, y deberá éste quedar vacante luego que deba comenzar el desempeño de aquél, pero siempre que no se trate de Diputados suplentes que sólo hayan de hacer las veces de propietario por un corto espacio de tiempo, pues en tal caso se les concederá una licencia por el término preciso.

Artículo 22. Ningún Diputado, mientras desempeña su misión, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno, sin permiso del Congreso.

Artículo 23. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formación de causa.

Artículo 24. El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta, cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no estén, y en consecuencia habrá quórum con cinco Diputados de nueve que deben componer dicho cuerpo, con seis de once, con siete de trece, y así sucesivamente.

Artículo 25. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de marzo y acabará el 15 de mayo, en ambos períodos se podrán prorrogar las

sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 26. Nadie podrá excusarse de servir el encargo de Diputado, sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien compelerá á los faltistas con los apremios que indique la ley.

Artículo 27. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Artículo 28. El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios, que se señalen en la convocatoria.

Artículo 29. Si ocurriere conflicto entre el Gobierno y el Poder Legislativo, ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes a cualquier jefe u oficial de la guardia nacional del Estado, a fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio á la fuerza permanente, ú ocurrir para el efecto a los poderes federales.

TÍTULO VI

De las facultades del Congreso

Artículo 30. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y Administración interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año el presupuesto de egresos que haya de regir desde el 1o. de Enero del año siguiente y el de ingresos con que ha de cubrirse, cuyos presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería del Estado, al principio del segundo período ordinario de sesiones de cada año, dictando en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda hacer efectiva la responsabilidad de los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador y Vice, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y

ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitución o en leyes secundarias.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes les encomienden, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos empleados de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia excepto a los Magistrados, Tesorero y Contador, a quienes sólo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar a los empleados de su Secretaría, concederles licencias y admitirles renuncia.

IX. Declarar si hay lugar a formación de causa por delitos comunes, contra el Gobernador y Vice-gobernador, el Secretario del Despacho, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero y Contador de la Tesorería, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

X. Indultar de las penas impuestas por la justicia, á los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal.

XI. Conceder premios a los que hayan hecho servicios eminentes al Estado, y jubilaciones a los empleados.

XII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XIII. Investir al Ejectuivo de facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda y Guerra en caso de invasión extranjera o de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

XIV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XVI. Expedir todas las leyes y acuerdos que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al Poder Legislativo de la Unión.

XVII. Nombrar en caso de falta absoluta ó temporal de los Magistrados y fiscal propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados interinos que cubran el despacho, mientras aquellos no se hallen expeditos para ejercer sus funciones.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley² para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, ventaja ó premeditación y, salteadores, los efectos del artículo 5o. de esta Constitución.

TÍTULO VII

De la formación de las leyes

Artículo 31. Corresponde iniciar las leyes: primero, á los Diputados; segundo, al Gobierno del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos Municipales.

Artículo 32. Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los Diputados presentes, computada de la manera prevenida en el artículo 24; esto es, habrá mayoría absoluta con tres diputados de cinco que hayan concurrido, con cuatro de siete y así sucesivamente.

Artículo 33. Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 34. Los proyectos de ley, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo general.

III. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo particular.

IV. Pase copia del proyecto al Ejecutivo, para que en el término de seis días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Votación de la ley sin discusión, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.

VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento Interior del Congreso especificará éstos y los demás

² El Congreso suspendió los efectos del artículo 5o. de la Constitución conforme la facultad que le concedía la frac. XVIII del artículo 30, además autorizó al gobernador general Cañedo para el gasto de 10,000.00 pesos que ofreció el gobernante a los que aprehendan y entreguen, vivo o muerto, al guerrillero Heraclio Bernal, según decreto número 45 del 20 de septiembre de 1887.

trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

Artículo 35. Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los Diputados presentes se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.

Artículo 36. Para reformar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para formarlas.

Artículo 37. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su promulgación.

TÍTULO VIII

De la Diputación permanente

Artículo 38. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes, promoviendo por los acuerdos debidos, se exija la responsabilidad a los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó a petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presenten durante el receso.

IV. Convocar la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII y XV y segunda parte de la VII del art. 30 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de elección de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por la leyes, en los recesos del Congreso, al Gobernador y Vicegobernador, Magistrados del tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería.

TÍTULO IX

Del Poder Ejecutivo

Artículo 40. El período constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de septiembre del año de su renovación.

Artículo 41. Para ser gobernador del estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Artículo 42. El congreso calificará las elecciones de gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 24. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitada del total de votantes.

Artículo 43. Habrá un vice-gobernador que tendrá los mismos requisitos que el Gobernador; le reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y será electo á la vez y de la propia manera que el Gobernador.

Artículo 44. En las faltas temporales del Gobernador y Vice-gobernador y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo la persona que nombre el Congreso. Si la falta ocurriere cuando éste se halle en receso, hará el nombramiento provisional la Diputación permanente, quien convocará desde luego a la Cámara para que lo apruebe ó haga nuevo nombramiento. En todo caso, el nombramiento no podrá recaer en algún Diputado al Congreso del Estado, y la persona nombrada deberá reunir las condiciones que el art. 41 de esta Constitución exige.

Artículo 45. Si la falta de Gobernador y Vice-gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva elección y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplir el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar el cuarto año, el nombrado por el congreso terminará el período.

Artículo 46. Ninguna persona que haya desempeñado el Poder Ejecutivo en todo o en parte del último semestre anterior á la elección ordinaria ó extraordinaria de Gobernador o Vice-gobernador, podrá ser electo para ninguno de dichos cargos en la propia elección.

Artículo 47. Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.³

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar á las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó en las leyes.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el propio día los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación e inversión de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su período las poblaciones del estado, no siendo en el año en que debe de haber elección para la renovación de los poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Dar licencia hasta por tres meses al Tesorero y Contador de la Tesorería.

XII. Privar a las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas ligeras que cometan en ejercicio de sus funciones y que no merezcan según las leyes, la imposición de penas mayores aplicables por otra autoridad.

³ El gobernador del Estado Ing. Martínez de Castro, aclaró quiénes deben sustituir al Juez del Registro Civil en los pueblos en que no se encuentre establecido y autorizó a la primera autoridad del lugar para levantar actas de nacimiento y defunción que ocurran siguiendo el procedimiento señalado por el Reglamento del 30 de abril de 1873.

XIII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

Artículo 48. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse a su cabeza, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que, repentinamente ó sin dar tiempo a pedir el permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquier autoridad política pueden llamar á la guardia nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

Artículo 49. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Artículo 50. Todos los decretos, reglamentos y órdenes, irán firmados por el Gobernador y Secretario sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TÍTULO X

Del gobierno político y económico de los pueblos

Artículo 51. El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que pueda subsistir por sí permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

Artículo 52. Una ley determinará como deben señalarse límites más regulares á los Distritos existentes y á los que se formen en adelante.

Artículo 53. En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

Artículo 54. Son atribuciones de los Prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos u órdenes que les comunique el Ejecutivo, cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Artículo 55. Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director Político, que nombrará y re-

moverá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Artículo 56. En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve, y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos en el orden numérico de su elección y después los más antiguos, debiendo elegirse un suplente por cada propietario.

Cuando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley ó los electos no tomarán posesión de su encargo, el Ayuntamiento se formará ó completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras se verifica la elección ó las personas electas toman posesión.

Artículo 57. Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía, del aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confieran o impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

Artículo 58. El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el poder legislativo con relación a los objetos de su incumbencia, y el Prefecto el Poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las comisiones ó Agentes de los Ayuntamientos ó por el Síndico que debe de existir en cada Alcaldía. El Prefecto tiene derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó las del Estado o consideré que pueden trastornar el orden público, según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de las Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

Artículo 59. En ningún caso ni bajo pretexto alguno, podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes disponer de las rentas municipales.

Artículo 60. Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que manejen caudales de éste.⁴

Artículo 61. Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos, que debe rendir la Tesorería municipal.

Artículo 62. La facultad Legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

TÍTULO XI

Del Poder Judicial

Artículo 63. El Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto por tres Ministros y un Fiscal, propietarios, y otros tantos suplentes, en Jueces de 1a. Instancia y en Alcaldes.

Artículo 64. Para la materia criminal se establecerá el Jurado, pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

Artículo 65. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal serán electos popularmente; tomarán posesión el día 1 de octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos, con excepción del caso de que habla el art. 46 de esta Constitución.

Artículo 66. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal se requiere: ser abogado, ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 67. El Presidente del Tribunal será electo con esta calidad.

Artículo 68. El Tribunal nombrará á los subalternos de su oficina, aprobará los nombramientos de Secretarios, y demás subalternos que hagan los jueces de primera Instancia y Alcaldes para sus respectivas oficinas, concederá licencias a los Ministros y empleados de su Secretaría, á los Jueces de 1a. Instancia y Alcaldes, no pasando de tres meses y sin goce de sueldo, y admitirá la renuncia de los Jueces de 1a. Instancia y Alcaldes.

⁴ El artículo 60 de esta Constitución se reformó por el decreto número 73 sancionado por el gobernador Ing. Martínez de Castro.

Artículo 69. Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en esta Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos empleados á quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del artículo 30, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como Jurado de sentencia, en las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. Declarar si ha lugar a formación de causa contra los Prefectos, Directores y Jueces de 1a. Instancia, por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los Prefectos, Directores, Jueces de 1a. Instancia y Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

V. Conocer de la 2a. instancia en los negocios que la tenga para ante él, conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.

VII. Integrar el Tribunal por sorteos entre los abogados que hubiere hábiles, cuando uno de los Ministros se excusare ó fuere recusado para conocer en un negocio determinado, y no tuviere suplente que lo reemplace.

Artículo 70. El Tribunal no podrá funcionar, sino formando una sola sala, excepto en las causas a que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, las cuales, hecha la declaratoria respectiva, se pasarán á conocimiento de uno de los Ministros en 1a. Instancia y serán revisadas en segunda por la sala integrada con arreglo á las leyes.

Artículo 71. Habrá en cada Distrito un Juez de 1a. Instancia o más si fuere necesario, que será nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia y durará cuatro años en su encargo. Para ser Juez de primera Instancia, se requiere: tener instrucción en el derecho á juicio del Tribunal, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad.

Artículo 72. Los Alcaldes serán nombrados por el Tribunal á propuesta en terna de la Prefectura respectiva y durarán un año en su encargo.

Artículo 73. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más que dos instancias, sin haber lugar a más recurso que el de responsabilidad. El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

Artículo 74. El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias. Sin embargo, deberá siempre arreglarse á las leyes que se den exprofeso para interpretar la Constitución.

TÍTULO XII

De la Hacienda del Estado

Artículo 75. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones que sólo el Congreso puede imponer.

Artículo 76. No se impondrán préstamos forzosos ni se hará por la oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables, tanto á las autoridades que ordenen el gasto como á los empleados de hacienda que obedezcan.

Artículo 77. El Tesorero y Contador serán nombrados por el Congreso a propuesta de una terna del Ejecutivo. Los demás empleados de hacienda lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna del Tesorero.

Artículo 78. Ningún empleado que tenga a su cargo caudales públicos del Estado o municipales, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo u honorario, si en el tiempo fijado en esta Constitución ó en las leyes, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

TÍTULO XIII

De la responsabilidad de funcionarios públicos

Artículo 79. Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

Artículo 80. En los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados, Magistrados del Tribunal, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleo, el que será puesto á disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del reo, procederá aplicar la pena designada por las leyes.

Artículo 81. En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los Prefectos, Directores, Ayuntamientos y Jueces de 1a. Instancia, se procederá como se indica en el artículo 69 fracciones I, III y IV.. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

Artículo 82. Los empleados a quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue o los declare con lugar a formación de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

Artículo 83. En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

Artículo 84. Solamente puede exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año después.

Artículo 85. Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

Artículo 86. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

TÍTULO XIV

De las reformas a la Constitución

Artículo 87. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los Diputados presentes; segundo, que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TÍTULO XV

Previsiones generales

Artículo 88. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo 89. El sueldo que se asigne al Gobernador y Diputados no podrá aumentarse, respecto del período en que se decrete el aumento.

Artículo 90. Los empleados a quienes no se ha fijado duración, durarán el período del Gobernador pudiendo ser reelectos.

TRANSITORIO

Esta Constitución reformada, se publicará solemnemente, comenzando á regir desde luego.

Es dada en el salón de sesiones del 10 Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Culiacán, a 29 de Octubre de 1880.

Por el Distrito de Mazatlán, *S. Carrasco Pérez*,⁵ Diputado Presidente. Por el Distrito de Culiacán, *Jesús Bringas*, Diputado Vicepresidente. Por el Distrito de San Ignacio, *Ramón Ponce de León*. Por el Distrito de Concordia, *Adolfo Vizcarra*. Por el Distrito de Cosalá, *Francisco M. Andrade*. Por el Distrito de Mocorito, *Victor A. Avilés*. Por el Distrito de Sinaloa, *Maximiano Rojo*. Por el Distrito del Rosario, *Luis Rivas García*, Diputado Secretario. Por el Distrito de Badiraguato, *Basilio Aviña*, Diputado Secretario. Por el Distrito del Fuerte, *Gregorio Delgado*, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándole su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta. *Cleofás Salmón*,⁶ Gobernador; *Gabriel F. Peláez*, Secretario.

⁵ El diputado don Severo Carrasco Pérez, Presidente del Congreso Constituyente del Estado, nació en Jalpa, Tabasco, el 8 de noviembre de 1843. Estudió en el Colegio Liberal de Cuba. Iba a ser eclesiástico y después marino. Combatió a la Intervención Francesa en Tabasco. Militó a las órdenes de don Mariano Alfaro y alcanzó el grado de coronel en el ejército republicano. Llegó a Sinaloa con el general don José Ceballos nombrado por el gobierno federal Gobernador y Comandante Militar de Sinaloa, en estado de sitio, el día 12 de octubre de 1872.

El coronel Carrasco Pérez salió de Sinaloa para hacerse cargo de la Tesorería General del Estado de Guerrero en 1890.

⁶ El gobernador don Cleofás Salmón, general republicano que participó en la heroica batalla de San Pedro, nació en el mineral de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en 1830. Fue por muchos años Prefecto Político del Distrito de Cosalá. Sostuvo al gobierno porfirista durante la Revolución de Tuxtepec. Murió, en el mineral de Cosalá, Sinaloa, el día 9 de abril de 1913.